

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando se encuentra pendiente solicitud de terminación incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1284
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALVARO CAMBINDO MONTAÑO
RADICACION: 76001400301120150055800

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, se advierte que previo a resolver la solicitud de terminación pendiente, mediante auto del 8 de julio del 2020, se requirió al centro de conciliación Paz Pacifico, *“para que a través del operador de la insolvencia del demandado ALVARO CAMBINDO MONTANO, ponga en conocimiento de los acreedores la solicitud de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares solicitada dentro del presente asunto, para que se pronuncien sobre ello, concediendo un término de cinco (5) días para tal fin”*.

No obstante, lo anterior, a la fecha dicho requerimiento no ha sido acatado por el centro de conciliación requerido, razón por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- REQUERIR al operador de la insolvencia para que informe a este despacho judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 8 de julio del 2020. Ofíciase.
- 2.- Por Secretaría remítase copia integral del auto del 8 de julio del 2020, al centro de conciliación Paz Pacífico.

NOTIFÍQUESE,
El Juez



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de diligencia de remate. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 519
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la diligencia de remate anterior se declaró desierta por falta de postores, en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 411 del Código General de Proceso., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 Am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-30270, ubicado en la carrera 36 40-28, Barrio Antonio Nariño de Cali, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará en la fecha y hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$80'500.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 411 del CGP, teniendo en cuenta que la anterior diligencia de remate se declaró desierta por falta de postores.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: INCLUYASE en el aviso de remate que los interesados y postores deberán manifestar su interés de participar en la almoneda, a más tardar el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00PM, enviando un correo electrónico a

la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de autorizar su ingreso a la sede judicial según los lineamientos fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura en la circular DESAJCLC20-55 del 31 de agosto de 2020, en línea con los Acuerdos PCSAJA20-11623, 11567 y 11581 del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que la audiencia se celebre de forma presencial, y en caso de ser virtual, para lograr el envío de enlace de conexión de forma oportuna para hacerse parte de la audiencia pública.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la diligencia podrá ser realizada de forma presencial o virtual. Para el caso de presencialidad deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la diligencia y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIANA TENORIO HENAO
DEMANDADAS: JOSE ALDEMAR LOPEZ LOPEZ
ROSA LOPEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003-011-2017-00807-00

En atención al escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora pone en conocimiento que el despacho comisorio No. 30 dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, radicado el 8 de julio de 2019, en la Oficina de Comisiones Civiles quien ejercía dichas funciones, mismo que a la fecha no ha fijado fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, el Juzgado con el fin de dar celeridad a este asunto:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali para que remita en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 30 librado en este asunto.

SEGUNDO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -Reparto- para que dentro de sus facultades lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble a la parte demandante MARIANA TENORIO HENAO ubicado en la CALLE 7 # 8-56, de esta Ciudad. Para tal efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvase proveer. Cali, 30 de junio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS.

RADICACION: 76001400301120180054700

En el memorial que antecede, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS informó a esta oficina judicial que el estado actual del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado de la referencia, se encuentra con el acuerdo de pago vigente y sin notificación de su incumplimiento por cualquiera de los acreedores.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS CARLOS DAZA PEREZ

CHE

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1440
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS cesionario del BANCO
DAVIVIVENDA
DEMANDADO: GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00891-00

Revisado el expediente consta en el certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-352461, por lo cual se dictará lo correspondiente al inciso 1° artículo 601 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

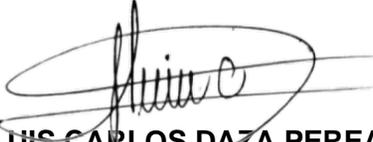
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Calle 9c 53-40 vivienda 25 “AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINO REAL IX ETAPA PROP.HORIZ.” de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-352461 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad del demandado GLADYS OLIVIA ORTEGA MUÑOZ.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA PEREA
ESTADO 82, 1/7/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1285

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00307-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda folio 4; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento No. 932 del 21 de septiembre de 2020.

La demandada ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 6 de mayo del 2021 (folio 16), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento sesenta mil trescientos dos pesos (\$2.160.302) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante suma de dos millones ciento sesenta mil trescientos dos pesos (\$2.160.302).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

MY

SECRETARÍA: Cali, 30 de junio del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.160.302
Costas	\$ 67.835
Total, Costas	\$ 2.228.137

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00307-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Juez
ESTADO 82, 1/7/2021

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000329-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente se encuentra pendiente del trámite de la notificación a la parte demandada ordenado en el punto cuarto del auto adiado septiembre 29 de 2020, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP. En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida de embargo comunicada a las distintas entidades bancarias de Santiago de Cali y diligenciado por la parte demandante, constancia de ello tenemos las respuestas a la comunicación de embargo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
Juez
ESTADO 82, 1/7/2021

CONSTANCIA:
A Despacho para proveer.
Cali, 30 de junio del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO
DEMANDADO: GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1244
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el señor **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** en contra de **GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** presentó demanda ejecutiva singular contra de la señora **GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2 al 6); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**. por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.509.885) M/cte., correspondiente al saldo del capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 14 de abril de 2015.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$2.204.100) M/cte., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré del 18 de marzo del 2015, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente

La demandada señora **GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ**, se notificó el día 24 de mayo de 2021 del auto de mandamiento de pago, por aviso conforme a las voces del artículo 292 del Código General del Proceso según Certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A., sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2018 hasta el 02 de diciembre de 2018 y de los intereses causados a partir del 06 de diciembre de 2.018, a la tasa máxima legal autorizada*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón sesenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos M/cte. (\$1'069. 279.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora **GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ** y a favor del señor **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 43 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

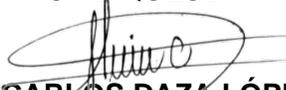
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón sesenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos M/cte. (\$1'069. 279.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución-Reperto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

Juez

ESTADO 82, 1/7/2021

SECRETARÍA: Cali, 30 de junio del 2021. A despacho del señor Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'069. 279, 00
Notificaciones	\$ 35.700, 00
Registro Embargo ORIP	\$ 20.700, 00
Certificado de Tradición	\$ 16.800, 00
Total, Costas	\$1'142.479, 00

Cali, junio 30 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO
DEMANDADO: GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00412-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
Juez
ESTADO 82, 1/7/2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente expediente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1439
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO SÁENZ LÓPEZ

RADICACIÓN: 7600140030112020-00459-00

Revisado el expediente se evidencia certificado de tradición, en el cual consta la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placa JFS225, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, color GRIS OCASO, servicio PARTICULAR; por lo cual se dictará lo correspondiente al inciso 1° artículo 601 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

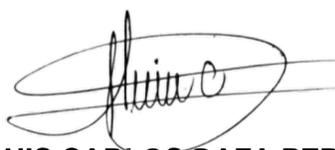
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y/o SECRETARIO DE MOVILIDAD para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de placa JFS225, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, color GRIS OCASO, servicio PARTICULAR; quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,

El Juez



LUIS CARLOS DAZA PEREA
ESTADO 82, 1/7/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 30 de junio del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1427
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ESMELYN TORRES GUERRERO
ARCENIA GUERRERO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00096-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, en la que manifiesta haberse reestructurado la obligación, quedando al día hasta el 26 de mayo de 2.021, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ESMELYN TORRES GUERRERO y ARCENIA GUERRERO ORTIZ, por haberse reestructurado la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se deja sin efecto el oficio N°86 del 10 de marzo de 2021. Ofíciase.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandante y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,



LUIS CARLOS DAZA PEREZ
JUEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer, Santiago de Cali, junio 30 del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

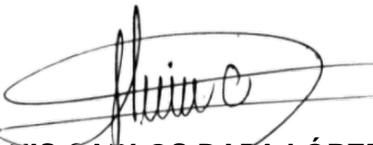
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO RENTERÍA GONZÁLEZ C.C. No.19.143.492
DEMANDADA: ELIANA DUARTE BARRERA C.C. No. 52.144.506
RADICACION: 76001400301120210012600

En consideración al escrito que antecede, conforme a lo expresado en el articulado 466 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada ELIANA DUARTE BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.144.506, dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva adelantado en su contra por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Ofíciase.

CÚMPLASE,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ.

GSL.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.
DEMANDADO: BENANCIO LÓPEZ BENÍTEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120210026200

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta la citación al aquí demandado señor BENANCIO LÓPEZ BENITEZ, realizada en la modalidad optada a las voces del artículo 291 del C.G.P., adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda; remitidos a través del correo ljunier77@gmail.com. sin acreditar el acuse de recibido por el iniciador electrónico.

Cabe advertir al actor que no se puede tener por cumplida la notificación pretendida, en razón a que no se acompaña el acuse de recibido por el iniciador electrónico de las diligencias de que da cuenta los artículos 291 del C.G.P. En ese orden de ideas, se ordenará agregar a los autos sin ser tenida en cuenta, por no reunir los requisitos establecidos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las anteriores constancias de diligenciamiento de las notificaciones intentadas a través del correo electrónico ljunier77@gmail.com. al demandado señor BENANCIO LÓPEZ BENITEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual deberá acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico; so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Juez.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

AUTO No. 1308
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ANA CECILIA GUTIERREZ BELALCAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00295-00

La apoderada judicial de la demandante presenta memorial donde solicita adicionar tanto en el mandamiento de pago No. 957 y auto No.1213 ambos notificados el 1 de junio del 2021, estipulación que indique la condición de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

No obstante, de la revisión efectuada a los documentos anexos, se puede establecer que, la transmisión del pagaré No. 399200037033 por parte del Banco Caja a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, se efectuó a través de un endoso en propiedad, sin responsabilidad y no a través de una cesión, razón por la cual no hay lugar a endilgar la calidad de cesionaria a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

De igual manera, no encuentra el despacho que las providencias arriba mencionadas, *“contenga[n] conceptos o frases que ofrezca un verdadero motivo de duda”*, conforme lo indica el artículo 285 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la demandante, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la revisión efectuada al correo electrónico del Juzgado, se puede constatar el memorial de subsanación, presentado por el apoderado de la parte actora el 24 de mayo del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORDOBA BLANDON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00340-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante en la presente, se procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1108 del 8 de junio del 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación en el término de rigor.

En ese orden, en virtud de la desaparición de los supuestos de hecho que dieron lugar a la reposición aquí instaurada, por sustracción de materia se procederá con la revisión de la demandada.

Aclarado lo anterior, dado que, el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 de la norma ibidem, y adecuará la mentada petición conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1108 del 8 de junio del 2021, en atención a lo considerado en párrafos precedentes.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra SANDRA MILENA CORDOBA BLANDON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de 193.391,9390 UVR, correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 05701017300244386, presentado para el cobro.

3.1 Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2020 al 24 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo del 2021 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Negar la pretensión cuarta de la demanda, por no ser esta la etapa procesal para decretar lo solicitado.

5. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia del apoderado judicial de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA.

DEMANDADO: DIONICIO VANEGAS GARCIA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00351-00

Como quiera que la presente demanda verbal, restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, en contra de DIONICIO VANEGAS GARCIA, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA., en contra de DIONICIO VANEGAS GARCIA.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, por tratarse de un proceso verbal sumario.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la

parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 82, 1/7/2021

MY